

**EXPEDIENTE** 00480/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil doce.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **00480/INFOEM/IP/RR/2009**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

## **R E S U L T A N D O**

1. El trece de agosto de dos mil nueve **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

*“...SE SOLICITA INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES LIC. JESUS MENDOZA ORTEGA SI CONSIDERA LA RESOLUCIÓN 20 DE FEBRERO 2008 DEL JUEZ PRIMER DISTRITO EN MATERIA AMPAROS FEDERALES REPETICIÓN ACTO RECLAMADO 105 Y 108 LEY DE AMPARO DE EL ACTA TOL/DR/1458/2005-2007 DAP RENE LIMON MONTEROSAS DE NO CONSIGNAR POR FALSO TESTIMONIO CALUMNIA DETERMINACIÓN DE FE PÚBLICA 4 DE OCTUBRE 2007 PUEDA VER QUE LAS DECLARACIONES Y HECHOS EN CONTRA DE LA JUEZ CRISTINA ESPINOZA MIRANDA, TERESA BLANQUEL DOMINGUEZ Y ANGELES OSORNO GARCIA COMO CIERTAS Y VERDADERAS LICITOS 138 136 X 154 PRETENDIENDO CONSIGNAR INDEBIDAMENTE AL OFENDIDO LO QUE MANIFIESTA QUE SECRETARÍA 7 DEBIO VALORAR ESTA DETERMINACIÓN EN FORMA CORRECTA Y CONSIDERAR LAS OMISIONES DE ESTAS AUTORIDADES EN LA CAUSA PENAL 159/2005 POR LESIONES PERMANENTES EN LA CLAVICULA DERECHA QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TRÁFICO DE INFLUENCIA DECLARACIONES QUE NO SON FALSAS NI CALUMNIA PARA QUE USTED DETERMINARA EN TOL/DR/752/2008 EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ENCONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SI CONSIDERA ABUSO DE AUTORIDAD DEL IMCUPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL JUEZ PRIMER DISTRITO CON EL OFICIO 213170002/3286/2008 205 LEY DE AMPARO Y ART. 20 FRACCIÓN VI LEY DEL ITAIPEM...”*

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00431/PGJ/IP/A/2009**.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del SICOSIEM

2. El dos de septiembre de dos mil nueve, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE** en el siguiente sentido:

*“...Toluca de Lerdo, Estado de México;  
agosto 31 de 2009.  
896/MAIP/PGJ/2009*

**EXPEDIENTE** 00480/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

C. [REDACTED]  
P R E S E N T E

*Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 13 de agosto del año 2009, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00431/PGJ/IP/A/2009 y código de acceso 004312009082145140049, en la que solicita:*

*“SE SOLICITA INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES LIC. JESUS MENDOZA ORTEGA SI CONSIDERA LA RESOLUCIÓN 20 DE FEBRERO 2008 DEL JUEZ PRIMER DISTRITO EN MATERIA AMPAROS FEDERALES REPETICIÓN ACTO RECLAMADO 105 Y 108 LEY DE AMPARO DE EL ACTA TOL/DR/1458/2005-2007 DAP RENE LIMON MONTEROSAS DE NO CONSIGNAR POR FALSO TESTIMONIO CALUMNIA DETERMINACIÓN DE FE PÚBLICA 4 DE OCTUBRE 2007 PUEDA VER QUE LAS DECLARACIONES Y HECHOS EN CONTRA DE LA JUEZ CRISTINA ESPINOZA MIRANDA TERESA BLANQUEL DOMINGUEZ Y ANGELES OSORNO GARCIA COMO CIERTAS Y VERDADERAS LICITOS 138 136 X 154 PRETENDIENDO CONSIGNAR INDEBIDAMENTE AL OFENDIDO LO QUE MANIFIESTA QUE SECRETARÍA 7 DEBIO VALORAR ESTA DETERMINACIÓN EN FORMA CORRECTA Y CONSIDERAR LAS OMISIONES DE ESTAS AUTORIDADES EN LA CAUSA PENAL 159/2005 POR LESIONES PERMANENTES EN LA CLAVICULA DERECHA QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TRÁFICO DE INFLUENCIA DECLARACIONES QUE NO SON FALSAS NI CALUMNIA PARA QUE USTED DETERMINARA EN TOL/DR/752/2008 EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ENCONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SI CONSIDERA ABUSO DE AUTORIDAD DEL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL JUEZ PRIMER DISTRITO CON EL OFICIO 213170002/3286/2008 205 LEY DE AMPARO Y ART. 20 FRACCIÓN VI LEY DEL ITAIPEM”. (SIC)*

*Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada a la Encargada de la Dirección General de Responsabilidades, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo oficio de respuesta signado por el licenciado José Oscar Rangel Amparo, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Séptima de Responsabilidades, quien refiere lo siguiente:*

*“Me permito manifestarle que atendiendo a la petición formulada, se encuentra parcialmente clasificada como pública y confidencial. Parcialmente clasificada como pública, en atención a que se le hace saber que en la Mesa Séptima de Responsabilidades, Toluca, se encuentra radicada la Averiguación Previa TOL/DR/VII/752/2007, y que se encuentra vinculada con la denuncia presentada por el C. [REDACTED]. Por lo que se refiere a la información relacionada con las actuaciones que obran dentro de la indagatoria lista al rubro, esta información es parte de las actuaciones que integran el contenido de la Averiguación Previa; encontrándose vedado el acceso a las diligencias practicadas en la indagatoria con fundamento en lo estipulado en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establece: “En las diligencias de averiguaciones previas, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo*





EXPEDIENTE 00480/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En esta tesitura es conveniente citar el contenido del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares, para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia el sentido de la respuesta brindada por ocasiones el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace a la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo ‘término’ es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto “término” es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que con lleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

EXPEDIENTE 00480/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la Ley de nuestra materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Así, es menester señalar en principio, que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se dio respuesta el dos de septiembre de dos mil nueve, esto no es dentro del plazo de los quince días hábiles, ya que el plazo para dar respuesta es **del catorce de agosto al tres de septiembre de dos mil nueve** y dicha respuesta se dio el día **dos de septiembre del mismo año**, previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, en las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, se permite al particular impugnarla a través del recurso de revisión, para lo cual dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución respectiva en términos de lo prescrito en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Entonces, si en el caso concreto la respuesta se notificó el **dos de septiembre de dos mil nueve**, el plazo para interponer el recurso transcurrió **del tres de**

EXPEDIENTE 00480/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**septiembre al veinticuatro de septiembre de dos mil nueve**, por haber sido sábados y domingos el diez, cinco seis, doce, trece y dieciséis de septiembre de dos mil nueve, y dieciséis de septiembre día inhábil, por lo que si el recurso se interpuso el **veintisiete de marzo de dos mil doce** resulta patente que **se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición**, lo que impone que sea desechado.

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral dieciocho de los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dice.

*“...Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido...”*

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consiste en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del derecho de acceso a la información;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **II** de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **00480/INFOEM/IP/RR/2012**.

**SEGUNDO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, y se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN**

